



## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SM-RAP-24/2021

**RECORRENTE:** MORENA

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA VALLE  
AGUILASOCHO

**SECRETARIA:** KAREN ANDREA GIL ALONSO

Monterrey, Nuevo León, a cuatro de febrero de dos mil veintiuno.

**Sentencia definitiva que confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado INE/CG643/2019 y la resolución INE/CG650/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en lo relativo a la revisión de informes anuales de ingresos y gastos de MORENA correspondientes al ejercicio de dos mil diecinueve en el Estado de Zacatecas, al determinarse que: **a)** es ineficaz el agravio de falta de exhaustividad, al no identificarse la documentación que se dejó de valorar; **b)** el objeto partidista es un concepto que tiene sustento constitucional y legal, a partir del cual la autoridad orienta si el gasto reportado atendió a los fines establecidos en la norma o no; y, **c)** no asiste razón al apelante cuando afirma que la autoridad fiscalizadora dejó de tomar en cuenta diversos elementos en el ejercicio de individualización de las sanciones.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO .....	2
2. COMPETENCIA .....	3
3. PROCEDENCIA .....	3
4. ESTUDIO DE FONDO.....	3
4.1.    Materia de la controversia .....	3
4.1.1.    Resolución impugnada.....	3
4.1.2.    Planteamiento ante esta Sala .....	4
4.1.3.    Cuestión por resolver .....	5
4.2.    Decisión.....	5
4.3.    Justificación de la decisión.....	6
4.3.1.    Es ineficaz el agravio relativo a la falta de exhaustividad de la autoridad fiscalizadora, toda vez que MORENA no identifica qué aspectos o documentación se dejó de valorar .....	6

4.3.2. El objeto partidista es un concepto que tiene sustento constitucional y legal, a partir del cual la autoridad orienta si el gasto reportado atendió a los fines establecidos en la norma o no.....6

4.3.2.1. Marco normativo..... 6

4.3.2.2. Caso concreto..... 8

4.3.3. No asiste razón al apelante cuando afirma que la autoridad fiscalizadora dejó de tomar en cuenta diversos elementos en el ejercicio de individualización de las sanciones.....14

5. RESOLUTIVO .....17

**GLOSARIO**

<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Comité Ejecutivo:</b>	Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Zacatecas
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral
<b>Ley de Partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Reglamento de Fiscalización:</b>	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
<b>SIF:</b>	Sistema Integral de Fiscalización
<b>Unidad de Fiscalización:</b>	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

2

**1. ANTECEDENTES DEL CASO**

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veinte, salvo distinta precisión.

**1.1. Aprobación del dictamen consolidado y resolución impugnada.** El quince de diciembre, el *Consejo General* aprobó el dictamen consolidado INE/CG643/2020 y la resolución INE/CG650/2020, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de MORENA correspondientes al ejercicio de dos mil diecinueve en Zacatecas.

**1.2. Recurso de apelación.** Inconforme, el veintiuno siguiente, MORENA interpuso recurso de apelación ante el *INE*. El veinte de enero de dos mil veintiuno, por acuerdo plenario<sup>1</sup>, la Sala Superior remitió el recurso a esta

<sup>1</sup> Véase el Acuerdo de Sala dictado en el expediente SUP-RAP-13/2021, que obra a foja 005 del expediente.

Sala Regional, por ser competente para resolver respecto de la fiscalización de los informes anuales presentados por los partidos políticos.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto por tratarse de un recurso de apelación promovido contra la resolución del *Consejo General* en la que se le impusieron al partido recurrente diversas sanciones derivadas de irregularidades encontradas en la revisión de su informe anual de ingresos y gastos, correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve, en el Estado de Zacatecas, entidad que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 189, fracción XVII, 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Medios*; lo establecido en el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior y en el diverso acuerdo de Sala dictado en el expediente SUP-RAP-13/2021, por el que se determinó que esta Sala Regional es competente para resolver este asunto.

## 3. PROCEDENCIA

El presente recurso es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión de tres de febrero<sup>2</sup>.

## 4. ESTUDIO DE FONDO

### 4.1. Materia de la controversia

#### 4.1.1. Resolución impugnada

MORENA controvierte la resolución INE/CG650/2020 y el dictamen consolidado INE/CG643/2020, por las cuales el *Consejo General* le impuso diversas sanciones con motivo de las irregularidades detectadas en la revisión de sus informes anuales de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, en el Estado de Zacatecas.

Las cinco conclusiones impugnadas, cuyas faltas sustanciales o de fondo se calificaron como graves ordinarias y las cuales se sancionaron con la reducción del 25% de la ministración mensual que corresponde al partido por

---

<sup>2</sup> Que obran en el presente expediente.

}

concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar el monto que en cada caso se precisa, son las siguientes:

N°	CONCLUSIÓN	INFRACCIÓN	SANCIÓN	CONDUCTA
1.	7-C9-ZC	El sujeto obligado reportó egresos por concepto de combustible que carecen de objeto partidista, por un importe de \$167,200.00	\$167,200.00	Gastos sin objeto partidista [artículo 25, numeral 1, inciso n) de <i>Ley de Partidos</i> ].
2.	7-C13-ZC	El sujeto obligado reportó egresos por concepto de remodelación de ventanas en Hotel Chula Vista que carecen de objeto partidista, por un importe de \$17,400.00.	\$17,400.00	Gastos sin objeto partidista [artículo 25, numeral 1, inciso n) de <i>Ley de Partidos</i> ].
3.	7-C14-ZC	El sujeto obligado reportó egresos que carecen de objeto partidista, por un importe de \$31,991.00.	\$31,991.00	Gastos sin objeto partidista [artículo 25, numeral 1, inciso n) de <i>Ley de Partidos</i> ].
4.	7-C24-ZC	El sujeto obligado reportó egresos por concepto de tazas sublimadas, que carecen de objeto partidista, por un importe de \$104,946.88.	\$104,946.88	Gastos sin objeto partidista [artículo 25, numeral 1, inciso n) de <i>Ley de Partidos</i> ].
5.	7-C27-ZC	El sujeto obligado reportó egresos por concepto de combustible que carecen de objeto partidista, por un importe de \$61,000.00.	\$61,000.00	Gastos sin objeto partidista [artículo 25, numeral 1, inciso n) de <i>Ley de Partidos</i> ].

4

#### 4.1.2. Planteamiento ante esta Sala

Inconforme con la acreditación y la sanción impuesta en las cinco conclusiones mencionadas, MORENA hace valer como motivos de disenso:

- a) La autoridad responsable omitió valorar las aclaraciones presentadas en los informes de primera y segunda vuelta.
- b) El *Consejo General* impuso sanciones sin sustento legal, en tanto que la legislación en materia de fiscalización no establece infracción alguna por realizar un gasto sin objeto partidista, lo que, en su concepto, vulnera el principio *nullum tributum sine lege*<sup>3</sup>.
- c) Indica que las sanciones son excesivas al no existir vulneración a la normativa en materia de fiscalización ni afectación material alguna a un bien jurídico tutelado, ya que sólo generaron un *resultado formal*.
- d) Añade que la autoridad fiscalizadora no tomó en consideración que no es reincidente y que las sanciones se impusieron en detrimento del financiamiento público del partido.

<sup>3</sup> No hay tributo si no está en la ley.



#### 4.1.3. Cuestión por resolver

De frente a lo expuesto por el partido apelante, esta Sala Regional debe analizar la legalidad de la resolución y el dictamen controvertido; para ello deberá determinar lo siguiente:

- i. Si la autoridad fiscalizadora fue exhaustiva en el análisis y valoración de las aclaraciones presentadas por el partido actor en respuesta a los oficios de errores y omisiones.
- ii. Si fue conforme a Derecho que el *Consejo General* observara diversos gastos al partido apelante por estimar que carecen de objeto partidista.
- iii. Si la autoridad responsable tomó en consideración los elementos que la ley exige para la calificación de las faltas y el ejercicio de individualización de las sanciones, y si éstas son excesivas.

#### 4.2. Decisión

Debe **confirmarse**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución y el dictamen consolidado controvertidos, en primer término, porque es ineficaz el agravio relacionado con la falta de exhaustividad de la autoridad responsable en el análisis de las aclaraciones presentadas en respuesta a los oficios de errores y omisiones, en tanto que no identifica qué aspectos c documentación se dejó de valorar.

Por otro lado, se considera acertado que la autoridad fiscalizadora observara erogaciones efectuadas por el recurrente por carecer de objeto partidista, en tanto se trata de un concepto a partir del cual la autoridad orienta si el gasto atendió a los fines establecidos en la norma o no, lo cual, contrario a su consideración, sí tiene sustento constitucional y legal.

De manera que, al no haber demostrado que los gastos efectuados se vincularan con el objeto partidista, resulta conforme a Derecho que el *Consejo General* tuviera por acreditadas las irregularidades detectadas.

Finalmente, esta Sala Regional considera que no asiste razón al recurrente cuando indica que las sanciones son excesivas, en tanto que parte de una premisa inexacta pues existió una afectación a los bienes jurídicos tutelados por la normativa en materia de fiscalización; además, la autoridad responsable sí tomó en cuenta los elementos que la ley exige para la calificativa de las faltas y la individualización de las sanciones.

### 4.3. Justificación de la decisión

#### 4.3.1. Es ineficaz el agravio relativo a la falta de exhaustividad de la autoridad fiscalizadora, toda vez que MORENA no identifica qué aspectos o documentación se dejó de valorar

En su escrito de apelación, el partido recurrente alega, en cada grupo de conclusiones impugnadas, que la autoridad fiscalizadora omitió valorar las aclaraciones presentadas en los informes de primera y segunda vuelta.

Esta Sala Regional considera **ineficaz** el motivo de disenso expuesto, toda vez que, en los términos expresados por el apelante, se advierte que se limita a realizar una manifestación genérica en cada una de las conclusiones controvertidas, sin identificar de manera precisa o a detalle qué información o documentación se dejó de analizar, o bien, qué respuesta en su concepto no se tomó en consideración y si esto ocurrió en atención al primer o segundo oficio de observaciones.

6

En este caso concreto, como se indicó, en atención a la generalidad del planteamiento hecho valer, no resulta jurídicamente viable analizar la legalidad de la determinación impugnada en cuanto a la falta de exhaustividad en la valoración que alega, pues ello implicaría que esta Sala revisara de **oficio** las respuestas dadas a cada una de las observaciones que durante el periodo de revisión de informes se hicieron del conocimiento del partido, así como las pruebas o aclaraciones que pudo realizar para subsanar o justificar las irregularidades observadas, de manera previa a lo que finalmente motivó la imposición de sanciones relacionadas con las conclusiones controvertidas.

De ahí la ineficacia del motivo de disenso.

#### 4.3.2. El objeto partidista es un concepto que tiene sustento constitucional y legal, a partir del cual la autoridad orienta si el gasto reportado atendió a los fines establecidos en la norma o no

##### 4.3.2.1. Marco normativo

Los artículos 41 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen mandatos que los partidos, como entidades de interés público, deben cumplir para conseguir sus fines; y ordenan que la ley determine los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Como derecho de los partidos, está el de recibir financiamiento público, acorde a lo previsto en el artículo 23, párrafo 1, inciso d) de la *Ley de Partidos*, en relación con el citado 41 Constitucional.

Por su parte, el artículo 51 de la referida Ley, dispone que los partidos recibirán financiamiento público para sus actividades, con independencia de las demás prerrogativas, el cual deberá destinarse para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes; gastos de campaña; y actividades específicas como entidades de interés público. 

Esas bolsas de financiamiento contemplan los distintos fines que persiguen los partidos políticos, los cuales prevé el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a saber: promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

De igual forma, el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la *Ley de Partidos*, les impone la obligación de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en la ley, única y exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para soportar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso d), del párrafo 1, del artículo 23 de ese ordenamiento.

De ahí que se considere que dicha norma establece la obligación de los partidos políticos para utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad [público y privado] **exclusivamente para los fines por los que fueron entregados**, es decir, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta la obligación prevista en el artículo 21, párrafo 1, inciso n) de la *Ley de Partidos*, porque mediante el proceso relativo a la rendición de cuentas, los partidos políticos tienen el deber de

comprobar que utilizaron los recursos tanto públicos como privados, para los fines que por mandato constitucional tienen encomendados.

De lo anterior se desprende la obligación de los partidos políticos de comprobar que las erogaciones fueron destinadas para actividades dirigidas a cumplir con los fines encomendados.

Por lo que válidamente se puede concluir que el término objeto partidista aplicado a un gasto se refiere a que este se haya erogado persiguiendo a los fines de los partidos, los cuales, al tener sustento constitucional, están sujetos a las normas aplicables a esas entidades de interés público<sup>4</sup>.

#### 4.3.2.2. Caso concreto

MORENA señala que, con motivo de las conclusiones controvertidas, el *Consejo General* le impuso diversas sanciones sin sustento legal, en tanto que la legislación en materia de fiscalización no establece infracción alguna por realizar un gasto sin objeto partidista; por tanto, se vulneró el principio *nullum tributum sine lege*<sup>5</sup>.

8

De igual forma afirma que, contrario a lo resuelto, los gastos por los cuales se le sanciona debieron tomarse como gasto con objeto partidista al estar vinculados con actos propios del partido político.

**No asiste razón** al apelante.

Es criterio reiterado de este Tribunal Electoral que si bien no existe en estricto sentido una conducta sancionable que emplee el término *objeto partidista*, lo cierto es que tal concepto sí tiene sustento constitucional y legal y debe entenderse como una forma en que la autoridad orienta si el gasto atendió a los fines establecidos en la norma o no.

En el particular, la autoridad responsable consideró que los gastos relacionados con las **conclusiones 7-C9-ZC, 7-C13-ZC, 7-C14-ZC, 7-C24-ZC y 7-C27-ZC** carecen de objeto partidista, conforme a lo siguiente.

En cuanto a la conclusión **7-C9-ZC**:

ANÁLISIS	CONCLUSIÓN	FALTA
----------	------------	-------

<sup>4</sup> Véase el expediente SUP-RAP-153/2019.

<sup>5</sup> No hay tributo si no está en la ley.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SM-RAP-24/2021

ANÁLISIS	CONCLUSIÓN	FALTA
<p>Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se constató que en la bitácora de combustible del vehículo cuyo responsable es Gustavo Jasso Hernández, <b>omitió información respecto al propósito o motivo para el cual fue entregada la gasolina durante el ejercicio 2019, por un importe de \$107,900.00.</b></p> <p>De igual forma, en las constancias mensuales de comisión, resguardo y asignación del vehículo correspondiente a Marisela Carrero Ortiz, se advierte que <b>omitió la bitácora de combustible respectiva e información relacionada con las actividades partidistas en que fue utilizada la gasolina que le fue proporcionada durante el ejercicio 2019, por un importe de \$59,300.00.</b></p> <p>Por tanto, <b>no se tiene evidencia eficaz del vehículo en los que fueron utilizados y acreditar el objeto partidista del gasto.</b></p>	<p>El sujeto obligado reportó egresos por concepto de combustible que carecen de objeto partidista, por un importe de \$167,200.00</p>	<p>Gastos sin objeto partidista [artículo 25, numeral 1, inciso n) de Ley de Partidos].</p>

En cuanto a la conclusión 7-C13-ZC:

ANÁLISIS	CONCLUSIÓN	FALTA
<p>Respecto de la póliza PN-EG-14/10-19, se localizó la documentación correspondiente a la <b>transferencia para pago de arrendamiento del Salón Chula Vista</b> a nombre de Jesús Enrique Llamas Rodríguez, realizada el 12 de octubre de 2019, que es con quien se debió suscribir el documento jurídico correspondiente a la renta del inmueble y <b>especificar las obligaciones contraídas que originaron el gasto por \$17,400.00 para la reparación del daño ocasionado</b>, mismo que no fue localizado y <b>no se tienen elementos jurídicos para determinar las obligaciones contraídas con el arrendador del inmueble</b>, por lo que se concluye que <b>el gasto no tiene objeto partidista.</b></p>	<p>El sujeto obligado reportó egresos por concepto de remodelación de ventanas en Hotel Chula Vista que carecen de objeto partidista, por un importe de \$17,400.00.</p>	<p>Gastos sin objeto partidista [artículo 25, numeral 1, inciso n) de Ley de Partidos].</p>

En cuanto a la conclusión 7-C14-ZC:

ANÁLISIS	CONCLUSIÓN	FALTA
<p>Se localizaron cuatro oficios de comisión para los meses de marzo, abril, mayo y junio para llevar a cabo <b>reuniones informativas</b> en los municipios de Zacatecas, Ojocaliente, Trancoso, Gral. Pánfilo Natera, Loreto, Villa García y Pinos, <b>autorizando viáticos, pasajes y combustible para su realización</b>; sin embargo, <u>los oficios de comisión no cuentan con el acuse de recibo por parte del comisionado, omitió la credencial para votar que permita constatar que en las fotografías de los eventos aparece el comisionado y que fue quien</u></p>	<p>El sujeto obligado reportó egresos que carecen de objeto partidista, por un importe de \$31,991.00.</p>	<p>Gastos sin objeto partidista [artículo 25, numeral 1, inciso n) de Ley de Partidos].</p>

ANÁLISIS	CONCLUSIÓN	FALTA
<p>consumió los alimentos, asimismo, <u>omitió las bitácoras de combustible que permita constatar el vehículo utilizado y al que le fue suministrado el combustible</u>; asimismo, en los oficios de comisión no se señala que se deberá comprobar mediante compras de artículos para las oficinas del comité estatal como servicio de coffe break para ofrecer a las personas cuando hay alguna reunión, como argumenta el sujeto obligado al referirse a la factura IBBMO29182 por un importe de <b>\$282.20 por concepto de papel higiénico y diversas galletas</b> o, en la factura ICAAD516596 por un importe de <b>\$160.00 por concepto de productos de lavandería</b> (9K DET ARCOI).</p> <p>En cuanto a la póliza PN-DR-4/08-19, se localizó un oficio de comisión para el mes de mayo para llevar a cabo <b>reuniones informativas</b> en los municipios de Zacatecas y Fresnillo, <b>autorizando viáticos, pasajes y combustible para su realización</b>; asimismo adjuntó fotografías de reuniones, sin embargo, el oficio de comisión no cuenta con el acuse de recibo por parte de la comisionada, omitió la credencial para votar que permita constatar que en las fotografías de los eventos aparece la comisionada y respecto a la <b>factura con número de folio A-1373341 fue expedida el 27 de marzo de 2019, antes de que le fuera otorgada la comisión.</b></p> <p>Por lo que corresponde a la póliza PN-DR-1/08-19, se localizaron tres oficios de comisión para los meses de marzo, abril y mayo para llevar a cabo <b>reuniones de información</b> en los municipios de Zacatecas, Villa de Cos y Mazapil, así como para el estado de San Luis Potosí para asistir a <b>reuniones convocadas por el Comité Ejecutivo Estatal</b> de dicho estado, autorizando recursos para <b>gastos de traslado y alimentación para su realización</b>; asimismo adjuntó fotografías, sin embargo, <u>los oficios de comisión no cuentan con el acuse de recibo por parte de la comisionada, omitió la credencial para votar que permita constatar que en las fotografías de los eventos aparece la comisionada y evidencia para constatar que tanto ella como qué otro funcionario del partido realizaron gastos por concepto de hospedaje y alimentación en el estado de San Luis Potosí, evento del cual adicionalmente se omitió la convocatoria correspondiente, asimismo, <b>omitió las bitácoras de combustible que permitan constatar el vehículo utilizado y al que le fue suministrado el combustible</b> que no estaban señalados como recurso autorizado mediante los oficios de comisión, así como la <b>justificación del gasto realizado por concepto de adquisición de “enclosure 201 negro 3.0”</b> y, que <b>la factura con número de folio W1218942545 por combustible fue expedida el 17 de junio de 2019, posterior a las fechas de las comisiones otorgadas.</b></u></p>		



ANÁLISIS	CONCLUSIÓN	FALTA
<p><b>Respecto a la póliza PN-DR-3/08-19, se localizaron tres oficios de comisión para los meses de marzo, abril y mayo para llevar a cabo <b>reuniones informativas</b> en los municipios de Pánuco, Vetagrande, Calera y Morelos, <b>autorizando gastos de traslado y alimentación para su realización</b>; asimismo adjuntó fotografías de reuniones, sin embargo, <u>los oficios de comisión no cuentan con el acuse de recibo por parte del comisionado, omitió la credencial para votar que permita constatar que en las fotografías aparece el comisionado y que fue quien consumió los alimentos, asimismo, omitió las bitácoras de combustible que permitan constatar el vehículo utilizado y al que le fue suministrado el combustible, que <b>no estaba señalado como recurso autorizado</b> mediante los oficios de comisión.</u></b></p> <p>Por lo que corresponde a la póliza PN-DR-5/08-19 se localizaron cuatro oficios de comisión para los meses de marzo, abril, mayo y junio para llevar a cabo <b>reuniones informativas</b> en los municipios de Zacatecas, Villa de Cos, Mazapil, El Salvador, Melchor Ocampo y Concepción del Oro, autorizando <b>recursos para gastos de viáticos, pasajes y combustible para su realización</b>; asimismo adjuntó fotografías, sin embargo, <u>los oficios de comisión no cuentan con el acuse de recibo por parte del comisionado, omitió la credencial para votar que permita constatar que en las fotografías de los eventos aparece el comisionado, asimismo, omitió las bitácoras de combustible que permitan constatar el vehículo utilizado y al que le fue suministrado el combustible, omitió el boleto de autobús que permita determinar el usuario y el destino del viaje, así como la justificación del gasto por hospedaje en el Hotel El Pescador ubicado en carretera Ajijic-Jocotepec, la adquisición y uso de tornillos de metal.</u></p>		

En cuanto a la conclusión **7-C24-ZC**:

ANÁLISIS	CONCLUSIÓN	FALTA
<p>Aun cuando el sujeto obligado señaló que los bienes y servicios observados los considera como <u>elementos para demostrar la asistencia al evento por parte de las mujeres</u> ante la desconfianza en el entorno familiar y como elemento simbólico identitario de cohesión para la integración grupal, es responsabilidad y obligación del sujeto obligado y de la autoridad fiscalizadora ceñir su actuación en el manejo, comprobación y revisión de los recursos con apego a la normas jurídicas que nos rigen, por lo que <b>dichos gastos no pueden ser considerados como indispensables para la realización de los eventos</b> puesto que, sin su adquisición o erogación, los eventos se hubiesen podido</p>	<p>El sujeto obligado <b>reportó egresos por concepto de tazas sublimadas</b>, que carecen de objeto partidista, por un importe de \$104,946.88.</p>	<p>Gastos sin objeto partidista [artículo 25, numeral 1, inciso n) de <i>Ley de Partidos</i>].</p>

ANÁLISIS	CONCLUSIÓN	FALTA
<p>llevar a cabo, ya que, <b>la adquisición de tazas que implicaron un gasto por \$104,946.88, no es considerado como elemento que brinde conocimientos, capacite o empodere a la mujer</b>, por lo que no se vinculan ni se encuentran alineados con las actividades de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, ya que no promueven el desarrollo de habilidades y aptitudes, así como la adquisición de conocimientos y herramientas que favorezcan su liderazgo y participación; adicionalmente <b>se consideran como gastos que no tienen objeto partidista.</b></p>		

En cuanto a la conclusión **7-C27-ZC:**

ANÁLISIS	CONCLUSIÓN	FALTA
<p>En cuanto a los gastos señalados con (C) en la columna denominada "Referencia final" del Anexo 6_ZC del dictamen, se constató que en la póliza PN-EG-54/07-19 <b>presentó una bitácora de combustible</b> que contiene nombre, teléfono, fecha, monto, placa, km inicio y km final (en blanco), motivo/destino (en el que en todos los espacios se señala únicamente el evento) y firma <b>por un importe de \$12,300.00 siendo que la factura ampara la compra por un importe de \$30,000.00</b>; en la póliza PN-EG-22/08-19 presentó como <b>bitácora</b> una relación que contiene nombre, fecha, monto, motivo/destino (en blanco) y firma que no en todos los casos la contiene, <b>por un importe de \$5,100.00, siendo que la factura ampara la compra por un importe de \$16,000.00</b>; por lo que respecta a las pólizas PN-EG-55/07-19 por un importe de <b>\$2,000.00</b> y PN-EG-26/08-19 por un importe de <b>\$13,000.00 omitió las bitácoras de los vehículos a los cuales se suministró el combustible correspondiente</b>, por lo que <u>no se tiene la certeza del destino final del recurso</u> y determinar si se encuentra vinculado con los eventos y justificado razonablemente su otorgamiento, así como el objeto partidista del gasto realizado, por un importe de \$61,000.00.</p>	<p>El sujeto obligado reportó egresos por concepto de combustible que carecen de objeto partidista, por un importe de \$61,000.00.</p>	<p>Gastos sin objeto partidista [artículo 25, numeral 1, inciso n) de <i>Ley de Partidos</i>].</p>

12

Ante esta Sala Regional, el partido recurrente, lejos de controvertir las consideraciones brindadas por la autoridad responsable para determinar que los gastos observados no se vinculaban con el objeto partidista, se limita a señalar que la infracción respectiva carece de sustento legal y que el *Consejo General* realiza una incorrecta implementación de la normativa en materia de fiscalización al incluir terminología y conceptos no previstos en esta.

Como se anticipó, es infundado lo alegado por el apelante en tanto que es criterio reiterado de este Tribunal Electoral que el deber de reportar gastos

con objeto partidista tiene sustento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25, numeral 1, inciso n) de la *Ley de Partidos*, preceptos de los cuales es posible deducir que los partidos políticos tienen el deber de aplicar su financiamiento exclusivamente para los fines que le fueron entregados.

Esto es, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público.

De igual forma, es de destacar que, en términos del artículo 335, numeral 1, inciso f) del *Reglamento de Fiscalización* los pronunciamientos que se emitan en los dictámenes consolidados, como resultado de la revisión de informes, se realizarán, entre otros aspectos, **sobre el objeto partidista del gasto**, en términos de la *Ley de Partidos*.

De ahí que resulte acertado concluir que el término objeto partidista aplicado a un gasto se refiere a que este se haya erogado persiguiendo los fines constitucionales y legales conferidos a los partidos políticos.

Sin que deje de observarse, como se indicó líneas arriba, que tal concepto es una forma en que la autoridad orienta el análisis que le corresponde para determinar si el gasto atendió a los fines establecidos en la norma o no<sup>6</sup>.

De ahí que, el motivo de inconformidad analizado en el presente apartado, como se dijo, sea **infundado** pues, en todo caso, el partido recurrente debió acreditar en el proceso de fiscalización cómo es que los gastos reportados por concepto del consumo de combustible [7-C9-ZC y 7-C27-ZC]; remodelación de ventanas en un hotel [7-C13-ZC]; viáticos, pasajes de autobús, papel de baño, galletas, entre otros [7-C14-ZC] y tazas [7-C24-ZC], están vinculados con dichas actividades, lo cual no sucedió.

Esto es así, pues respecto del consumo de **combustible** omitió proporcionar en las bitácoras información relativa al propósito o motivo para el cual fue entregada la gasolina durante el ejercicio o bien, indicar a qué vehículo se le suministró.

En cuanto a la **remodelación de ventanas en un hotel**, si bien pudo acreditar la realización de un evento en ese inmueble, el partido apelante no

---

<sup>6</sup> Similares consideraciones adoptaron esta Sala Regional al resolver los expedientes SM-RAP-9/2021, SM-RAP-87/2019 y SM-RAP-88/2019.

aportó el documento jurídico correspondiente del que se desprendieran las obligaciones contraídas que originaron el gasto.

Respecto al pago de diversos **servicios y alimentos**, si bien se observaron oficios de comisión para reuniones informativas en distintos municipios del Estado, no fue posible constatar que las personas comisionadas estuvieran en los eventos; inclusive se aportaron facturas emitidas en fechas distintas a las de la comisión.

Por lo que hace a la compra de **tazas** por un importe de \$104,946.88 [ciento cuatro mil novecientos cuarenta y seis pesos 88/100 m.n.], aun cuando el partido señaló que eran elementos adquiridos para demostrar la asistencia al evento relacionado con capacitación y desarrollo del liderazgo político para las mujeres, ante la desconfianza en el entorno familiar y como elemento simbólico para la integración grupal, lo cierto es que la autoridad responsable consideró que dichos gastos no eran indispensables para la realización del evento ni tampoco proporcionaban conocimientos, capacitación o empoderamiento a las mujeres asistentes.

**4.3.3. No asiste razón al apelante cuando afirma que la autoridad fiscalizadora dejó de tomar en cuenta diversos elementos en el ejercicio de individualización de las sanciones.**

14

MORENA expresa que las sanciones impuestas con motivo de las conclusiones controvertidas son excesivas al no existir una afectación material a los bienes jurídicos tutelados por la norma en materia de fiscalización, en tanto que, en su concepto, no hubo infracción alguna, pues los gastos observados sí se destinaron a los fines del partido.

Estas conductas, en su concepto, sólo generaron un *resultado formal*, es decir, una puesta en peligro de los bienes tutelados por la normativa.

Adicionalmente sostiene que las sanciones se impusieron en detrimento del financiamiento público del partido y que la autoridad fiscalizadora no tomó en consideración que no es reincidente.

**No asiste razón al apelante.**

En principio, debe destacarse que el partido recurrente parte de una premisa inexacta al considerar que las sanciones impuestas son excesivas, pues hace depender su argumento de no haber cometido infracción o irregularidad alguna, lo cual se desestimó líneas arriba.

Como se indicó, el partido apelante no acredita en modo alguno que los gastos observados cumplieran con el objeto partidista; de ahí que, frente a estas conductas, lo procedente fuera la imposición de las sanciones respectivas.

Por otro lado, en consideración de esta Sala Regional, contrario a su dicho, la autoridad responsable, en el ejercicio de calificación de las faltas e individualización de las sanciones, atendió los elementos que la ley exige y, a la par, ponderó las circunstancias particulares de las conductas y del sujeto infractor.

En efecto, de la resolución impugnada se advierte que la responsable precisó los **elementos** que la ley señala para estar en aptitud de imponer las sanciones correspondientes, a saber:

- a) Tipo de infracción.
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) Trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) Singularidad de la falta.
- g) Reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones.

Con base en la suma de esos elementos previstos en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el diverso 338, párrafo 1, del *Reglamento de Fiscalización*, el *Consejo General* determinó que las faltas en las **conclusiones 7-C9-ZC, 7-C13-ZC, 7-C14-ZC, 7-C24-ZC y 7-C27-ZC** debían calificarse como **sustantivas o de fondo**.

En cuanto a la **calificación de las faltas** la autoridad fiscalizadora estimó, en cada una de las conclusiones sancionatorias que se trataba de faltas sustanciales, esencialmente, porque al actualizarse la conducta infractora consistente en la omisión de aplicar los recursos estricta e invariablemente en las actividades señaladas por la ley para los partidos políticos, se presenta un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados y no únicamente su puesta en peligro.

En concreto, respecto de la trascendencia de la normatividad transgredida, consideró que el apelante, al omitir vincular el objeto partidista de diversos gastos realizados durante dos mil diecinueve, vulneró sustancialmente la legalidad de las operaciones realizadas en ese ejercicio anual.

Por tanto, la autoridad fiscalizadora determinó que al no destinar los recursos únicamente para los rubros y actividades señalados por la normativa electoral, se vulneró la legalidad sobre su debido uso para el desarrollo de los fines partidistas, con lo cual se afectó a las personas pertenecientes a la sociedad.

En cuanto al bien jurídico tutelado, el *Consejo General* indicó que con las conductas infractoras se vulneró la **legalidad** con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines, cuya falta le ocasiona un **daño directo y real**.

Calificadas las faltas, la autoridad responsable tomó en cuenta, en cada caso, como se dijo, la ausencia de reincidencia, entre otros elementos objetivos y subjetivos relacionados con los hechos infractores.

16 De ahí que no asista razón al apelante cuando indica que con motivo de las sanciones se causó un perjuicio a su patrimonio o que la autoridad fiscalizadora no tomó en consideración que no es reincidente.

En efecto, la autoridad expuso que el sujeto sancionado está en posibilidad de pagar, ya que, en su carácter de partido político nacional con acreditación local, le fueron asignados recursos a través del organismo público local electoral atinente, derivado del financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio dos mil diecinueve<sup>7</sup>, sin que ello sea desestimado por el apelante para arribar a una conclusión distinta.

Por lo que hace a la ausencia **de reincidencia** a la que alude MORENA, es de destacar que este elemento permite al operador jurídico no optar por una sanción mayor a la que, en el ejercicio de individualización, lo lleve la valoración de las circunstancias de realización de la infracción, las especiales del infractor, la intencionalidad o bien a la culpa en su actuar; la puesta en peligro, riesgo, lesión o resultado que produce sobre el valor jurídico protegido.

---

<sup>7</sup> Como se advierte a fojas 9 de la resolución impugnada.

De manera que, la advertencia de que el recurrente no es reincidente sí formó parte de la motivación debida para delimitar la consecuencia jurídica que se le impuso, en la medida en que era procedente.

De igual forma, debe señalarse que, contrario a su apreciación, en el presente, sí se respetó el principio de presunción de inocencia, pues la determinación para sancionarlo no fue arbitraria, sino que se basa en los informes y documentos presentados por MORENA, de cuya revisión se advirtieron diversas irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones atinentes.

Por las razones expuestas, y sin que estos argumentos centrales sean confrontados en modo alguno por el partido apelante, lo procedente es confirmar la resolución y dictamen consolidado, en lo que fue materia de controversia.

## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución y el dictamen consolidado controvertido.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

## NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*